

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 094

Fecha: 13/12/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 03 002 2021 00039 0	1 NULIDAD DE CONTRATO	JUAN CARLOS TABARES BETANCUR	RENATA MARCELA VILLA VARGAS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	13/12/2022	14/12/2022	11/01/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05615 31 03 002 2019 00310 0	RESPONSABILIDAD CIVIL	HERNAN DANIEL ESPINOSA OSORIO	PREVISORA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	13/12/2022	14/12/2022	11/01/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

1-

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ SECRETARIO



RV: RADICADO: 05615-3103-002-2021-00039-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/12/2022 8:33 AM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

paso a despacho sustentación recurso de apelación

Valentina Ramírez Escribiente

De: LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE <sjinmo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:55 p.m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 05615-3103-002-2021-00039-01

Buenas tardes, aporto SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cordialmente,

#### LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE.

#### Abogado.

Email: <u>sjinmo@hotmail.com</u>
Teléfono: (604) 322.87.20
Celular: 300.371.71.89 – 301.717.50.18
Calle 32bb #76-121 - Interior 202 B. Belén Nogal - Medellín.
https://totalbienes.com/

El cuidar el medio ambiente es una responsabilidad de todos; por ello te invitamos a que pienses si es realmente NECESARIO el imprimir este correo electrónico; nuestro compromiso como sociedad y como empresa es ayudar a salvar el planeta; "Una vez agotada el agua en el planeta, ni lágrimas tendremos para lamentarnos" "Hermes Varillas Labrador".

#### AVISO LEGAL-ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD:

La información contenida en este documento y sus anexos es de carácter confidencial y reservada, para uso exclusivo de su destinatario sea persona natural y/o jurídica; no tiene la intención de que sea conocida por personas ajenas o no intervinientes. Le recordamos que las normas legales vigentes, prohíben de manera expresa su interceptación, sustracción, grabación, extravío, reproducción, lectura o uso, por ello está prohibido a cualquier persona diferente al destinatario, que tome la información aquí contenida, podrá incluso ser sancionado de acuerdo a las leyes 1273 del 05 de enero de 2009, 1581 de 2012 y normas legales vigentes, Si por error ha recibido este mensaje, por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo, no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por su titular. Este mensaje ha sido verificado con nuestro antivirus; sin embargo, el destinatario debe examinar el mensaje ya que LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje, quedando exonerado de toda responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso. Este mensaje

expresa la opinión de su autor, pero no necesariamente expresa la opinión de <u>LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE o</u> cualquiera de sus entidades vinculadas y solo compromete a este en la medida en que sea enviado por las personas facultadas legalmente para ello. Antes de tomar cualquier acción basada en este correo electrónico, usted debe buscar la confirmación apropiada y verificar su autenticidad.

#### LEGAL NOTICE-CONFIDENTIALITY WARNING:

The information contained in this document and its annexes is confidential and reserved, for the exclusive use of its recipient is a natural and / or legal person; it is not intended to be known to outsiders or non-stakeholders. We remind you that the current legal regulations expressly prohibit its interception, theft, recording, loss, reproduction, reading or use, therefore it is prohibited to any person other than the recipient, who takes the information contained herein, may even be sanctioned according to the laws 1273 of January 5, 2009, 1581 of 2012 and current legal regulations, If you have received this message by mistake, please excuse us, notify us and delete it in such a way that you can not access it again. The opinions, conclusions and other information contained in this email, not related to the sender's official business, should be understood as personal and are in no way endorsed by the owner. This message has been verified with our antivirus; However, the recipient must examine the message since LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE is not responsible in any case for damages derived from the reception of this message, being exonerated from all responsibility for damages, alterations or damages that are caused in its reception or use. This message expresses the opinion of its author, but does not necessarily express the opinion of LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE or any of its related entities and only commits it to the extent that it is sent by the persons legally empowered to do so. Before taking any action based on this email, you should seek appropriate confirmation and verify its authenticity.



#### Soluciones Jurídicas e Inmobiliarias de Antioquia.

Medellín 1 de diciembre de 2022.

Señores,

Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala de decisión Civil — Familia.

E.S.D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE NULIDAD DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE.

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS TABARES BETANCUR.** 

**DEMANDADOS:** RENATA MARCELA VILLA VARGAS Y GUSTAVO ADOLFO OTALVARO

OROZCO.

**RADICADO**; 05615<mark>-3103-</mark>002-2021-00039-01

**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.753.917, y T.P. N°. 264.959 del H.C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando en calidad de apoderado del señor JUAN CARLOS TABARES BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.575.813 de Bello (Ant), domiciliado y residente en la carrera 63C N°. 42-42 barrio "Conquistadores" y carrera 88 N°. 42-05 de la ciudad de Medellín, cel. 317.498.82.62 - email: laamericafruver@gmail.com, respetuosamente me permito manifestar a ese alto Tribunal de decisión Civil Familia que estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a usted a fin de ratificar el escrito de sustentación al recurso de apelación interpuesto en audiencia, contra el fallo proferido el día 03 de noviembre del año 2021 por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO (ANT), para que fuese conocido por la Sala de decisión Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, en observancia de los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P, a fin de que se sirva revocar el fallo impugnado, teniendo en cuenta los razonamientos de orden fáctico y legal en los cuales sustente el recurso y ratificando las pretensiones así:

#### **PETICIONES:**

PRIMERO: Solicito comedidamente a los señores Honorables Magistrados, se sirvan revocar el fallo emitido el día 03 de noviembre de 2021 por el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO (ANT), en el cual decidió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Que conforme a la anterior pretensión en se ordene o solicite al señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO (ANT), acceder a las pretensiones invocadas en la demanda, en el entendido que, documental y testimonialmente no debe quedar duda al fallador de primer grado la intensión defraudatoria de la demandada.

En estos términos dejo ratificadas mis observaciones a la sentencia recurrida y pretensiones al honorable tribunal.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

LUZS FERNÁNDO MÁRÍN BUSTAMANTE.

C.C. N°/71.753.917 de Medellín. T.P. N°. 264.959, del H.C.S. de la J.

#### RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEFINITIVO RADICADO 2019\_310\_03

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 3:57 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

paso a despacho memorial sustentación recurso de apelación

Valentina Ramírez Escribiente

De: LAWYER COMPANY SAS < gerencia@lawyer-company.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 3:44 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marisolrpoh@une.net.co <marisolrpoh@une.net.co>; MARISOL

RESTREPO <marisolrpoh@hotmail.com>; tr3msas@gmail.com <tr3msas@gmail.com>;

john carlos castillogil@gmail.com < john carlos castillogil@gmail.com >; notificacione sjudiciales@previsora.gov.com >; notificacione sjudiciales.gov.com >; notificacione sjudicia

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DEFINITIVO RADICADO 2019 310 03

# Doctor DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN SALA PRIMERA CIVIL -FAMILIA Tribunal Superior de Antioquia secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
Demandante:	HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO Y OTROS			
Demandados:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO Y OTROS			
Radicado:	05615 31 03 002 2019 00310 03			
Asunto:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN			

JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.432.288 y tarjeta profesional No. 109.353 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico fredy.pemberty@lawyer-company.com en calidad de Representante Legal de la sociedad LAWYERS COMPANY S.A.S., identificada con NIT 901.294.478-6, correo electrónico gerencia@lawyer-company.com, actuando en calidad de apoderado especial dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito sustentar en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Recurso de Apelación concedido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil- Familia, mediante auto del 09 de noviembre de 2022, en contra de la Sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia dentro del proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual

promovido por lo señores HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, LUZ MABEL OSORIO PEMBERTHY y DIEGO ANDRÉS ESPINOSA OSORIO en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A., TRANSPORTES 3M S.A.S y el señor JHON CARLOS CASTILLO GIL, conforme a documento adjunto.

Atentamente,

JHON FREDY OSORIO PEMBERTY Representante Legal LAWYERS COMPANY S.A.S



Para dar cumplimiento en la ley 1581 de 2012, a LAWYER COMPANY S.A.S. informa que este mensaje y/o sus anexos pueden contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje o el empleado o agente responsable de transmitir este mensaje al destinatario intencional, le notificamos que cualquier revisión, distribución, copia, reproducción, o uso indebido de este mensaje y/o sus anexos está estrictamente prohibida. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes.

Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones.

Por favor avise inmediatamente si usted o su empleador no autoriza el envío de esta clase de mensajes a través del correo electrónico, o requiere conocer nuestras políticas de protección de datos, escríbanos al correo gerencia@lawyer-company.com



#### **Doctor** DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

SALA PRIMERA CIVIL -FAMILIA Tribunal Superior de Antioquia

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO Y OTROS
Demandados:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO Y OTROS
Radicado:	05615 31 03 002 2019 00310 03
Asunto:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.432.288 y tarjeta profesional No. 109.353 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico <u>fredy.pemberty@lawyer-company.com</u> en calidad de Representante Legal de la sociedad LAWYERS COMPANY S.A.S., identificada con NIT 901.294.478-6, correo electrónico gerencia@lawyer-company.com en calidad de apoderado especial de HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.946.407, LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY, identificada con cedula de ciudadanía 39.434.493, y DIEGO ANDRÉS ESPINOSA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.940.468, estando dentro del término otorgado, por medio del presente escrito, sustento el recurso de apelación concedido en audiencia celebrada el 29 de noviembre del 2021 y que consta en el acta de la respectiva diligencia, y admitido por el despacho de segunda instancia mediante auto datado del 9 de noviembre del 2022 y que se publicara en los estados del 10 de noviembre del mismo año y así presento los reparos a la sentencia en el proceso declarativo de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual, en contra de la compañía de seguros PREVISORA S.A., TRANSPORTES 3M S.A.S y JOHN CARLOS CASTILLO GIL.

El Recurso se sustenta de acuerdo con el plan metodológico que a continuación se enuncia:

- 1. Aclaraciones previas.
- 2. Irregularidades del proceso.
  - 2.1. Prohibición de fallos *Extra Petita* en materia comercial y civil.
  - 2.2. Omisión en la aplicación de los principios de favorabilidad y confianza legítima a la parte débil del contrato.
  - 2.3. Errónea valoración de la prueba aportada.
  - 2.4. Variación arbitraria del problema jurídico tratado en la fijación del litigio.









- 3. Aspectos sustanciales que debieron ser observados por el despacho
- 3.1. Ausencia de notificación de la supuesta terminación unilateral del contrato de seguro.
- 3.2. Continuidad en la ejecución del contrato de seguro por existencia de interés asegurable.
- 3.3. Imposibilidad para aplicar terminación automática por mora en el pago de la prima.
- 3.4. Indebida tasación de los perjuicios morales.

#### 1. ACLARACIONES PREVIAS

Sea lo primero indicar honorable magistrado, la particular y llamativa situación que se presentó en el caso bajo estudio, pues desde el inicio han sucedido irregularidades, todas ellas tratadas en el momento procesal oportuno, sin embargo, bajo argumentos muy vagos y desatendidos se retractaron efectos legales que perjudicaron a mi representado, como el hecho que la contestación de la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, en su momento fuera extemporánea, y luego el despacho decide retrotraerse y aceptar dicha contestación póstuma como oportuna, encajando la forzada figura de la notificación por conducta concluyente y aduciendo un supuesto error en el despacho, hecho que está plenamente evidenciado en el plenario.

Así mismo pasaré a expresar de forma concreta situaciones como lo fue una sentencia *Extra Petita* otorgando derechos que no fueron si quiera solicitados por error o porque no les convenía, por parte de los demandados, pero que el *ad quo*, consideró debía otorgar en violación del principio de congruencia, terminando con la decisión contenida en el punto dos de la sentencia en la que decide la primera instancia: "Segundo: Se exonera de responsabilidad a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.", tema principal del presente recurso de apelación.

También sucedieron situaciones particulares, tales como, otorgar el respectivo espacio para alegatos de conclusión, y luego sorprendentemente el juez interrumpió los mismos para solicitar explicaciones a la contraparte propias de la etapa de pruebas, y que, para sorpresa de este servidor, fue patente de corso para la decisión final tomada sin tener en cuenta las etapas ya surtidas y la duda que él mismo tenía.

A lo largo de las diferentes etapas del proceso contravencional y del proceso penal, relacionados con los mismos hechos que dieron pie a la demanda, La PREVISORA S.A actuó continuamente en calidad de asegurador, pues el suscrito apoderado atendió inicialmente las diligencias ante la Inspección de Tránsito de Guarne – Antioquia, en esas diligencias tuve comunicación directa con la abogada YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, profesional, quien se presentó desde el día 08 de marzo de 2017 a las diligencias relacionadas con el trámite contravencional en la que asistió al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, la profesional citada, se presentó como abogada de la aseguradora La PREVISORA S.A., como entidad que amparaba el vehículo de placas XVM886 causante del accidente, la togada también









atendió la audiencia realizada el día 07 de junio de 2017 en la que rindió testimonio la señora YERALDIN GALLEGO RIOS, quien narró a este despacho en testimonio rendido en audiencia del 20 de octubre de 2021, que la abogada se presentó en nombre de la aseguradora. (2:01:37).

La COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., como lo manifestamos en el pronunciamiento de las excepciones previas actuó por intermedio de cinco profesionales del derecho dentro del trámite contravencional y penal en defensa del señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, entre el 07 de marzo de 2017 (prueba obrante a folio 37 de los anexos de la demanda), fecha en la que se realizó la primera audiencia en el trámite contravencional y el 26 de noviembre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación dentro del radicado No 053186100127201780110 (prueba obrante a folio 20 del pronunciamiento frente a las excepciones). Hechos que no fueron desvirtuados por la demandada y si probados con suficiencia por esta parte. Incluso véase como en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la PREVISORA, el mismo refiere que algunos de los abogados citados laboraban directamente para la compañía como por ejemplo el abogado JORGE ARTURO MERCADO JÍMENEZ.

Como se manifestó en el punto 5.3 de la demanda y se reiteró en el pronunciamiento de las excepciones, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cumplimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual No. 3018287, brindó acompañamiento jurídico al señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, dentro del proceso contravencional; asistencia jurídica que inicialmente estuvo en cabeza de la profesional del derecho YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.400.050 con Tarjeta Profesional 178.105, asistencia jurídica que se siguió prestando en el marco de la asistencia legal con cargo a la misma póliza, en representación de los abogados JORGE ARTURO MERCADO JÍMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.933 550 y tarjeta profesional No 124.305, JULIAN DAVID DUQUE ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.017.197.562 y Tarjeta Profesional 254.420 y FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.115.270 y Tarjeta Profesional No 187.608; las intervenciones anteriores se encuentran debidamente acreditadas en el trámite del proceso contravencional adelantado en la Inspección de Transportes y Transito de Guarne – Antioquia, radicado No 382 de 2016, intervenciones que obran como prueba dentro de la presente demanda (folios 48 a 57 de los anexos de la demanda).

En acta emitida por la Fiscal Local 117 dentro de radicado 053186100127201780110, expedida el 26 de noviembre de 2018, la funcionaria judicial deja constancia que compareció: "El Dr. JOSE IGNACIO PAEZ QUINTERO, apoderado de la aseguradora, quien se ubica en el abondado telefónico 3137680718 (DR JORGE MERCADO). (folio 20 del pronunciamiento a las excepciones).

En diligencia de conciliación antes mencionada, se deja la siguiente anotación: "Se le concede el uso de la palabra al denunciado, quien a través del representante legal de la empresa manifiesta no va a efectuar oferta alguna y que pleiteara con la









Aseguradora, pues en su concepto el vehículo involucrado en el accidente se encontraba amparado por la póliza". (folio 23 anexos de la demanda).

Las afirmaciones anteriores, los documentos referentes a la póliza que obran en el expediente al igual que las actuaciones desarrolladas por los apoderados dentro de los procesos contravencional y penal, dan certeza del amparo del vehículo de placas XVM886 dentro de la póliza colectiva de seguros 3018287, interés asegurable y cumplimiento del contrato de seguro vigente para la época del accidente de tránsito, sumado a los demás soportes aportados por la aseguradora en la contestación con los cuales se prueba la existencia y la vigencia de la póliza en el momento del siniestro.

#### 2. IRREGULARIDADES DEL PROCESO.

Dentro del caso bajo estudio señor magistrado, se avizoran irregularidades graves en la administración de justicia las cuales enumeraré por separado de la siguiente forma:

#### 2.1 Fallo Extra petita.

Es claro que, en algunas áreas del derecho, cabe la posibilidad de que el juzgador pueda salirse de lo pedido por las partes y pueda otorgar derechos no solicitados en las pretensiones de la demanda o excepciones de la correspondiente contestación a la misma, o inclusive que, pidiendo una cifra determinada, pueda el juez otorgar más allá de esta cifra *Extra Petita*, sin embargo, en el caso sub judice, no aplica este fenómeno jurídico.

En el caso bajo estudio se observó en la parte resolutiva de la sentencia y también en parte de la *Ratio Decidendi*, que se habló de la venta de un bien y que por ende el contrato dejaba de existir, sin embargo dicho efecto jurídico frente a los elementos del contrato de seguro debieron ser alegados expresamente por los demandados, cosa que no ocurrió durante todo el desarrollo de la litis en sus diversas etapas, pero el ad quo, ya ad portas de culminar la totalidad de las etapas procesales en primera instancia, decide incorporar a sus razonamientos el estudio de este fenómeno y por si fuera poco otorgarle plenos efectos jurídicos.

Dicha situación es a todas luces inaceptable, pues el hecho de que una parte no alegue expresamente una situación de derecho que lo beneficie, no le otorga poder como juez natural y además de oficio al juzgador para que este entienda alegada dicha situación por el demandado, pues en tal caso se estaría actuando no solo como tercero supraordenado, sino que además actuaría como representante de intereses particulares en el asunto y con dicho proceder favorecer ostensiblemente una de las partes, a la vez que perjudica de forma indescriptible al demandante; desconociendo actuaciones administrativas propias de la empresa demandada que per se indicaban que dicho fenómeno no operó puesto que ellos continuaron DESPUÉS DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, ejecutando actos de asegurador, y que como puede evidenciarse en los dichos de la demandada durante todo el proceso, para ellos lo que ocurrió es una presunta









mora en el pago de la póliza situación que por un lado no fue demostrada ni siquiera de manera sumaria y que además da fe que aún después de enajenado el vehículo ellos siguieron operando como entidad aseguradora sobre dicho bien y considera este suscrito, que no es posible que el a quo omita estas actuaciones, desconociendo que el contrato seguía vigente y que la exclusión como bien lo manifiesta el juez no se hizo en debida forma y aun así decida aplicar arbitrariamente una norma, sin contemplar toda la situación especial del contrato de seguro que se firma frente a una póliza llamada colectiva, pues tal como lo indica la propia defensa de La Previsora, es un solo contrato con diferentes asegurados, por tanto el contrato, tal como lo indica la norma sustento para la sentencia no podía extinguirse automáticamente.

Es por ello señores magistrados que, pongo de presente el principal motivo de descenso respecto a la sentencia impartida en primera instancia de exonerar de responsabilidad a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, negándose la posibilidad de mis poderdantes de obtener frente a ella una tutela judicial efectiva, sin tener base alguna para tan trascendente decisión, una vez que el soporte probatorio presentado con la demanda al igual que la respuesta a las excepciones propuestas daban plena certeza de la existencia de la póliza, la vigencia y el interés asegurable, certeza que no desvirtuó nunca la parte demandada; constituyéndose esta excepción oficiosa en un premio a la inoperancia al momento de resistir las pretensiones.

Adicional a lo anteriormente expuesto, también se configura una clara violación a la igualdad de armas la cual debe primar en un proceso litigioso, pues el hecho de que el resistente no opusiera excepción frente al tema específico no puede pronunciarse el accionante frente a aquello inexistente, pero que de manera posterior por el arbitrio contra legem del a quo aparece dicho argumento como sacando un conejo del sombrero, pero ya en una etapa donde no se podía si quiera aclarar la situación. Situación que conjuró el juzgador de instancia en la etapa final de los alegatos de conclusión, aun cuando las etapas en el proceso de marras son preclusivas.

Con el debido respeto que merece el señor juez de conocimiento dentro del presente asunto, debo indicar que es desafortunada su argumentación así como su decisión de desvincular de la demanda a la aseguradora PREVISORA, bajo una excepción inexistente y no probada, dejando sin practicidad material el cobro efectivo de la misma, para ser un poco más gráficos con la irregularidad que nos aturde en el presente caso traeré un ejemplo a colación, y es precisamente el tema de la prescripción pues este es un derecho que debe ser alegado por la parte y no le está permitido al operador jurídico otorgarlo de oficio, y es precisamente lo que ocurrió, fue defendido de una pretensión el demandado, pero no por su acuciosa participación, sino por el expreso asistencialismo indebido del despacho judicial, aun cuando, es una potestad exclusiva de la parte pasiva.













# 2.2 Omisión en la aplicación de los principios de favorabilidad y confianza legítima a la parte débil del contrato.

En el caso bajo estudio señores magistrados, se presentó para el fallador de primera instancia una presunta duda frente a la póliza que amparaba la responsabilidad de los daños que con el vehículo tipo tracto camión se ocasionaran, tanto fue así que nació por parte del juez de conocimiento la necesidad de solicitar aclaración a los alegatos de la parte demandada, pidiendo explicación en un tema relacionado a la póliza, situación que no fue siquiera explicada en debida forma por la ligereza y superficialidad de la respuesta, dejando más que explicaciones claras, dudas frente a dicho documento, situación que procedo a relatar indicando a que minuto de la grabación podemos encontrar dichas peripecias.

El Juez en el momento posterior a la presentación de los alegatos de la apoderada de la PREVISORA S.A, en audiencia realizada el 29 de noviembre de 2021, manifestó que no comprendía la razón y solicitó aclaración sobre la razón de por qué el vehículo de placas XVM886 se desvinculaba mediante la anotación No 79 (obrante a folio 22 de los anexos de la contestación de la demanda) y seguidamente mediante la misma anotación No 79 se afiliaba al mismo vehículo incrementando los amparos contemplados en la certificación individual inicial (obrante a folio 24 de los anexos de la contestación de la demanda.

En forma posterior a la presentación de los alegatos, el Juez manifestó a partir del minuto 20´13 lo siguiente:

"Doctora quisiera que me complementara sus alegatos de conclusión explicándome algo que de pronto yo estoy entendiendo mal, (se exhibe documentos que obran en la página 43 del archivo 15).

Entre los documentos que nos allegan Ustedes con la contestación de la demanda, allegan este documento que es certificado 79 modificación (alcanza a ver mi pantalla), 11 de octubre de 2016, nos habla de un seguro, beneficiarios varios y aquí nos hablan de la exclusión, con el presente certificado se procede a excluir los vehículos (...) entre ellos el XVM886; se procede a excluir, pero por aquí más abajo en la página 45 del archivo 15 la misma póliza 3018287, 11 de octubre de 2016, modificación 79, en asegurados tomador PETROJOTAS y Beneficiarios HMR, nos vuelven a incluir este vehículo y la vigencia empieza el 16 de octubre de 2016 al 01 de enero de 2017, y ya nos hablan de estos amparos (...) esa parte no la entiendo muy bien, Ustedes que tienen que decir sobre eso?."

La abogada Daniela Acosta, apoderada de la PREVISORA S.A, manifiesta lo siguiente:

"Si mira la parte de arriba se trata de los mismos certificados No 79, y más arriba dice certificado individual y en la página anterior se dice el número









de certificado 79, que es lo que ocurre, que como se trata de una póliza colectiva, entonces el certificado se expide con todos los vehículos con la información que tiene el certificado 79, pero a la vez hay que expedir un certificado individual por cada uno de los vehículos detallando la placa, y ahí si toda la información individual de cada vehículo que sería el certificado individual, pero se trata del mismo certificado 79, se trata de la misma cancelación; el primer certificado que me mostro tiene que ver con la póliza colectiva y habla de todas las placas, pero no individualiza cada uno de los vehículos y en el certificado siguiente que es este que está en pantalla, es el certificado individual de ese vehículo, pero es el mismo certificado 79 que es el que está dando cuenta de la terminación; este no es un certificado de prorroga que es lo que le entiendo en la pregunta."

#### El Juez nuevamente interviene manifestando:

"Pues no está claro doctora la verdad, dice modificación 79, otra vez vigencia, describe el vehículo, otra vez amparos contratados y otra cosa veo yo por acá por solicitud de revocación unilateral por parte de la compañía, si contrario a lo que Usted nos expone en los alegatos y lo que nos dijo el representante legal de la entidad, no logro entender".

Por lo anterior, al tratarse de un contrato de mera adhesión como lo indica el ¹artículo 1036 del código de comercio; toda duda frente a su clausulado, debe resolverse en disfavor de quien lo redactó, para el caso concreto la aseguradora PREVISORA, y adicional a este argumento, también debía tenerse en cuenta por parte del señor juez, que, la parte débil en el presente caso claramente era el asegurado, tomador y beneficiario, debiendo prevalecer cualquier duda en favor de estos, es decir aquella interpretación donde se produzcan efectos para la protección de su patrimonio y los elementos que lo conforman, así como la integridad patrimonial y personal de la víctima, quien para el caso concreto se refuta beneficiario en virtud del artículo 1127<sup>2</sup> del código de comercio; debiéndose tener en cuenta que en el particular se trata de una persona en condición de invalidez, que por este solo hecho, goza de una especial protección del estado, advirtiéndose que en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en virtud de esta especial condición, la única discriminación que cabe, es la positiva, que contrario sensu se invirtió por parte del juez de primera instancia, cuando pese a las manifiestas dudas que admitió existían, decidió en contra de la parte más débil, contraviniendo el mandato, contenido en el precepto de la norma citada que: "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

on asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.



Pero desafortunadamente, toda la interpretación frente a las dudas derivadas del contrato de seguro, del certificado de modificación, así como los principios que gobiernan la materia, fueron desatendidos imprudentemente por el señor juez revictimizando el aquí demandante al dejarlo sin posibilidad de cobrar de forma eficaz y justa su indemnización.

Por último y no menos importante, al no existir una resistencia clara frente a la ineficacia del contrato, y más aún que la misma aseguradora suministró todas las ayudas técnicas y jurídicas en el caso específico a su asegurado, la parte demandante actúa bajo el principio de confianza legítima en el aparato judicial, de cara a las reglas de juego establecidas, y realizando un buen desempeño en la representación jurídica de la víctima, sin mencionar que ya se había establecido el objeto del problema a tratar, desde la fijación del litigio sobre la cual me pronunciare más adelante según el plan de trabajo propuesto.

#### 2.3 Errónea valoración de la prueba aportada.

Dentro de las pruebas y anexos de la demanda fue aportada la póliza de seguro que adoptó la vigencia bajo la cual sucedió el siniestro, sin embargo el despacho frente a la situación presentada en los anexos y complementarios derivados de la póliza, avizora que en una parte con numeración 79, se observan varios documentos, contradictorios entre sí, pues de un lado este anexo indica claramente la cobertura del vehículo objeto de estudio, así como también se <u>aumentan las coberturas del mismo para varios amparos</u>, y finalmente se avizora con la misma numeración un folio donde se muestra nuevamente los datos del vehículo asegurado, y una particular nota, como si de una puerta en media manga se tratara, la cual indica que, se excluye de la póliza varios vehículos asegurados, y dentro de estos el tracto camión objeto de estudio.

Una vez más se observa el yerro en que incurrió el juzgador, pues solo le atribuyó importancia a dicha nota, desagregando el importante valor probatorio que representaba la unidad de este instrumento procesal, y esto para no ser repetitivo señores magistrados, unido al argumento de interpretación contractual frente a la duda del clausulado ya mencionado en el punto anterior.

# 2.4 Variación arbitraria del problema jurídico tratado en la fijación del litigio.

Siendo conciso en este punto y con el ánimo de no redundar en ideas, señores magistrados, el motivo específico de reparo frente a este particular punto, es que desde el momento de fijar el litigio, el despacho destapa las cartas distribuyendo las cargas que cada parte debe probar y soportar, sin embargo en dicha fijación de litigio se enfocó en demostrar la responsabilidad del accidente, y la vigencia de la póliza, pero en ningún momento se estableció que debiera la parte demandante defenderse frente a la ineficacia del contrato de seguro, y ello obedeció a una simple razón, No existía tal excepción ni si quiera de forma indeterminada dentro del expediente, por













tanto estuvieron claras las situaciones de hecho y derecho en litigio. aceptadas por las partes y el despacho en la audiencia inicial, pero que sin sentido alguno modifica el despacho en la ratio decidendi de su proveído. Lo que per se, es una flagrante violación al debido proceso y una extralimitación de poder judicial.

Por su parte la única defensa claramente planteada y que puede ser con facilidad consultada, fue la excepción frente a la cual se alega la mora en el pago de la prima y su correlativa terminación automática, situación que trataré de forma específica más adelante en los asuntos sustanciales del presente contrato.

### 3 ASPECTOS SUSTANCIALES QUE DEBIERON SER OBSERVADOS POR EL DESPACHO

Es importante llamar la atención de los honorables magistrados, la importancia de analizar de una manera objetiva y completa los componentes del contrato de seguro que fue analizado por el ad quo, puesto que se observa en la decisión que la sustancia de lo que se debatió en el proceso no correspondió sustancialmente a la realidad, con base en lo anteriormente enunciado procederé a explicar los aspectos que no fueron observados por el despacho.

## 3.1 Ausencia de notificación de la supuesta terminación unilateral del contrato de seguro.

Como se puede observar en la decisión adoptada por el ad quo, manifiesta que, en el presente caso, el contrato de seguro realizado con la aseguradora previsora s.a., bajo la póliza número 3018287, no se encontraba en vigencia puesto que dicho contrato ya no cumplía con uno de los requisitos esenciales que era el **interés asegurable** ya que se había vendido el vehículo asegurado, motivo por el cual póliza no amparaba.

Este punto llama poderosamente la atención puesto que la aseguradora nunca notificó la supuesta terminación unilateral del contrato de seguro, desconociendo por completo que ese riesgo que el tomador trasladó a la compañía de seguros ya no estaba siendo amparado, y así como lo indica el artículo 10713 del código de comercio, si bien el contrato de seguro puede ser revocado unilateralmente, deberá realizarse mediante noticia escrita al asegurado, a la última dirección conocida, no con menos de diez días de antelación, adicional que si es la compañía de seguros quien termina unilateralmente el mismo, deberá devolver la prima no devengada al asegurado,









<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 1071: El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador. En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes. En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo, Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050.



y para el caso concreto, ni se devolvió la prima no devengada ni tampoco se notificó la terminación del contrato de seguro amparado con póliza número 3018287, y solo hasta que se realizó la exhibición de estos documentos ya estando en curso el proceso, fue que se conoció esta nota de terminación unilateral.

Es importante indicar que, durante el proceso la compañía Previsora S.A, no manifestó que la póliza no tuviera cobertura por falta de interés asegurable, lo cual genera desconcierto ya que el despacho no debía considerar algo que nunca fue motivo de debate para incluirlo en una decisión como ocurrió.

En el caso bajo estudio, al interior de los argumentos del juzgador, se determinó que este requisito no fue cumplido, pero fue aquí puntualmente donde se otorgó de forma oficiosa un derecho no alegado por la parte demandada y para evitar ser repetitivo retomo los argumentos expuestos en el acápite de "irregularidades del proceso".

#### Continuidad en la ejecución del contrato de seguro. 3.2

Como es bien conocido que la normatividad indica el contrato de seguro deberá contener unos elementos esenciales4 para que pueda nacer a la vida jurídica, dichos elementos conocidos como interés asegurable, riesgo asegurable, prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador, elementos que cumplía a cabalidad el seguro de responsabilidad civil extracontractual, contenido en la póliza número 3018287, mismo que seguía en ejecución para el momento de la ocurrencia de los hechos que nos reúnen en el presente litigio, puesto que al no notificar la supuesta terminación unilateral del contrato como exige el código de comercio, el mismo continuó con su ejecución y con los amparos que constan dentro de la póliza, esto sin generar interrupción del contrato de seguro, estando vigente al momento que ocurriera o se cumpliera ese requisito de materialización del riesgo en la obligación condicional, generando daños a un tercero indeterminado, que para el caso en contrato fue el señor Hernán Daniel Espinosa Osorio, y al hacer un análisis acucioso de lo que se expone en el literal inmediatamente anterior nacen los siguientes interrogantes, si la aseguradora PREVISORA S.A., nunca manifestó al despacho que no existía el elemento interés asegurable, ¿cómo el ad quo puede llegar a dicha conclusión?, Si la compañía aseguradora nunca notificó al asegurado la terminación del contrato de seguro, entendiendo esto como un requisito imperativo contenido en la legislación comercial, ¿por qué entender que el contrato de seguro no podía cubrir el amparo? por una ficta terminación unilateral, conduciendo dichos interrogantes a una respuesta clara y concisa que indica que el contrato era válido, y que se continuaba con la ejecución del mismo, lo anterior salta a la vista con la participación que la aseguradora









<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.



autorizó a través de diferentes profesionales del derecho dentro del trámite contravencional y penal en defesa de los intereses de la empresa asegurada y del conductor del vehículo causante del accidente lo que per se es una allanamiento a sus obligaciones contractuales.

#### Imposibilidad para aplicar terminación automática por 3.3 mora en el pago de la prima.

Por ultimo y haciendo un recuento general, llamare nuevamente la atención de ustedes honorables magistrados, acerca de los elementos esenciales del contrato de seguro, los cuales enuncio en la segunda nota al pie, del presente escrito. La prima no puede ser entendida como una totalidad o generalidad absoluta, pues el pago de esta, en el caso particular no pudo incurrir en la terminación automática por el no pago de la misma, ya que, esta se financiaba, lo cual llama la atención, y atendiendo lo contenido en el artículo 10665 del código de comercio, que indica que el tomador está obligado al pago de la prima y deberá hacerlo a más tardar en el mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza, y si bien la mora<sup>6</sup> en el pago si genera la terminación unilateral, no es el motivo que ocurrió en la realidad en el caso concreto, pues como se indica no hubo mora en el pago, lo cual tampoco puede acarrear o se le puede endilgar la consecuencia del mismo, pues si el pago<sup>7</sup> fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él, mucho menos se podrá sancionar más gravemente si efectivamente se financiaba y se cumplía con la carga del asegurado con respecto al pago.

Por lo cual, haciendo un recuento general se puede llegar a la conclusión magistrados honorables de que el contrato NO automáticamente, NI TAMPOCO unilateralmente, como lo indicó el ad quo.

En gracia de discusión, si la póliza se encontraba en mora como se alega por la parte demandada, aun sin demostrarlo, esta debió notificar al tomar del seguro sobre la particular situación, notificación que tampoco fue llevada a cabo por el asegurador o por lo menos es huertano el dossier de dicha evidencia, lo que refuerza nuestro argumento.





<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados. Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él, Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.



#### 3.4 Indebida tasación de los perjuicios morales.

Frente a este punto, se pretende ahondar en la protección especial que se debió tener frente a la víctima directa, pues tal como ya se indicó y como era de amplió conocimiento por parte del a quo, se trata de una persona en condición de invalidez, y pese a que la sentencia de unificación le permitía ser más benevolente, sin razones aparentes, decide no otorgar los topes máximos, nuevamente omitiendo el criterio del artículo 13 y dejando de lado la protección especial de la que debería gozar por su condición, de igual forma se presentan reparos en los montos establecidos en favor de la madre y hermano de la víctima quienes solos han tenido que luchar por la defensa de los derechos de su hijo y hermano. Razones estas por las que respetuosamente le solicito a este Honorable despacho revise los montos otorgados y los reevalúe, teniendo en cuenta las condiciones especiales descritas no solo de la victima directa, sino de las indirectas.

#### 4. PETICIONES DEL RECURSO

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia de noviembre 29 de 2021, específicamente lo contenido en el numeral primero respecto de la exoneración de la responsabilidad de la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A., para en su reemplazo establecer que la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A, es responsable solidariamente del pago de los perjuicios, las costas y agencias en derecho, en calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas XVM886 dentro de la póliza colectiva de seguros 3018287, vigente para la fecha de la ocurrencia del accidente.

Del mismo modo solicito se realice una tasación integral de los perjuicios extrapatrimoniales a favor de los demandantes revocando el quantum de la sentencia y fijando una suma que repare y compense integralmente los daños ocasionados conforme los lineamientos de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia.

Atentamente,

JHON FREDY OSORIO PEMBERTY

CC. No. 15-432.288

TP: 109.353 del C. S. de la J.







